



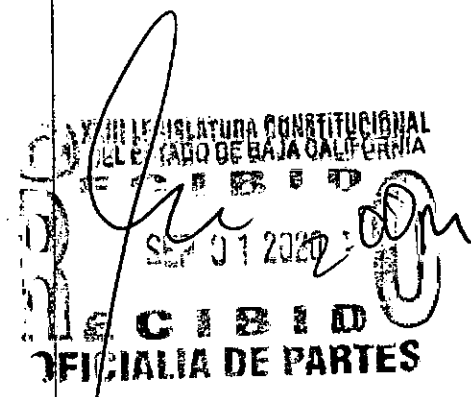
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

4400
morena
La esperanza de México



Julia González
Diputada distrito 10

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE



Compañeras y compañeros legisladores:

La suscrita, Diputada Julia Andrea González Quiroz, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los artículos 27, 28 fracción I, así como en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma el artículo 147, y se adiciona un artículo 151 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California, con la finalidad de establecer la hipótesis de Odio en las disposiciones comunes para Lesiones y Homicidio Calificados, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

"Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada".



Para la Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, ratificada por nuestro país en 2019, la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones.

Que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad cultural, lingüística, religiosa, de género y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad, en cambio, la Convención manifiesta la alarma por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales.

Ahora bien, en nuestro país, como parte de la Convención, se debe prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia.



Contamos con una norma federal y una estatal que combaten a la Discriminación, y desde hace ya muchos meses, está en comisiones la propuesta para tipificar el delito de Discriminación, no sólo visualizado como una vía de sanción, si no como un mecanismo que prevenga acciones más graves, pues de actos de discriminación e intolerancia surgen los crímenes de odio.

Así lo refiere el activista puertorriqueño Pedro Julio Serrano: "Todo comienza con un epíteto, una burla, un rechazo y va creciendo esa forma de discriminar hasta llegar al ataque emocional, el acoso, la amenaza, el ataque, las heridas y el asesinato", y que agrega: "El asesinato es la manifestación más horrenda y violenta de la discriminación y el prejuicio en contra de la orientación sexual e identidad de género de las víctimas".

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, **restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades**, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la **apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria**, el embarazo, la lengua, las opiniones, las **preferencias sexuales, la identidad o filiación política**, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.



También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

En esta misma norma, y con base en lo establecido por el artículo 1 de la Constitución federal, se considera como actos de discriminación el realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo.

Me gustaría agregar a esta iniciativa algunos datos aportados en la publicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominada: Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, publicada en 2015, que sirven de sustento a mi intención de establecer una hipótesis más a las reglas comunes para las Lesiones y el Homicidio Calificados, pues cuando se habla de la violencia que enfrentan las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e Intersex, se percibe que es diversa, se encuentran con mayores dificultades frente a la intersección, por un lado, de las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y las variaciones en las características sexuales, y, por el otro, los siguientes factores: etnia; raza; sexo; género; situación migratoria; edad; situación de defensor o defensora de derechos humanos; y la pobreza.



Estos grupos, en especial el de las mujeres Trans, pueden sufrir un ciclo continuo de violencia y discriminación causado por la impunidad y la falta de acceso a la justicia. Afirma la Comisión Interamericana que la violencia, los prejuicios y la discriminación prevalentes en la sociedad en general y al interior de la familia, disminuyen sus posibilidades de acceder a educación, servicios de salud, albergues seguros y al mercado laboral formal.

En consecuencia, la falta de vivienda y la exclusión de la educación y del mercado laboral formal, vuelve a las personas trans más susceptibles de ser sometidas a diversas formas de violencia. La violencia contra las personas trans, particularmente las mujeres trans, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización.

Con profundo pesar me permito agregar que la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años de edad. Según la información estadística recolectada por la Comisión Interamericana, el 80% de las personas trans asesinadas durante un período de 15 meses tenía 35 años de edad o menos; además han recibido informes consistentes que demuestran que las mujeres trans que ejercen trabajo sexual son particularmente vulnerables a la violencia en su entorno comunitario, incluyendo a asesinatos cometidos por particulares, sus clientes, grupos ilegales armados o pandillas.



Estos fenómenos son invisibilizados pues la discriminación y violencia que sufren no ha sido sujeta de estudios antropológicos, sociológicos y menos aún, estadísticos respecto de lo que estos grupos de población padecen.

Se afirma también en la citada publicación que cuando los Estados no realizan investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de los casos de violencia contra las personas LGBTI, se genera una impunidad frente a estos crímenes que envía un fuerte mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que puede a su vez generar más violencia y conduce a las víctimas a desconfiar en el sistema de justicia.

Ahora bien, en el artículo denominado “Crímenes de odio: Observatorio LGBT+ registra 209 asesinatos desde 2014; este año van 25”, publicado en el Portal Animal Político el pasado 29 de junio, Itxaro Arteta describe un crimen de odio, al que se suman desgraciadamente las agresiones mortales por motivos de orientación sexual o identidad de género registradas en los últimos días en Baja California y otras partes del país.

Que en México no hay un registro oficial sobre estos delitos, por lo que, en 2019, activistas crearon un Observatorio Nacional conformado por organizaciones locales de 10 entidades que, considerando tan solo esos territorios, ha registrado al menos 209 asesinatos desde 2014 hasta mayo de 2020. En este año, con todo y confinamiento por la pandemia de COVID-19, van 25 casos, más de uno a la semana. Aunque se calcula que por cada registro hay una cifra negra de otros tres casos que quedan invisibilizados.



En el primer informe del Observatorio se reveló que quienes más son víctimas de estos crímenes son las mujeres trans, en 44.5% de las veces, seguidas de los hombres afeminados, en 40.7%. A nivel mundial, México está considerado el segundo país con más asesinatos de personas trans, 71 durante 2018, de acuerdo con la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex para América Latina y el Caribe (ILGA-LAC).

Aunque Natalia Lane, activista del Centro de Apoyo a las Identidades Trans A.C., llamó la atención respecto a las dudas que deja que los homicidios de lesbianas sean de apenas el 5%, porque podría ser que, por ser mujeres, si el perpetrador es hombre en el mejor de los casos se habrán investigado por violencia de género, sin tener en cuenta que sería un crimen bifóbico.

De las personas asesinadas que se sabe su ocupación, 47% eran trabajadoras sexuales y 47%, estilistas; esto coincide con que son las actividades más comunes entre población trans, que es la más agredida, pero también es algo que ha provocado que se perpetúen estereotipos al investigar e informar sobre estas muertes. Aunque también había 10 estudiantes y 3 docentes, entre otros empleos.

Un dato importante es que al menos 21 de las víctimas fueron identificadas como defensoras de los derechos LGBT+ o que trabajaban en organizaciones dedicadas a esto. Por tipo de homicidio, lo más común es con arma de fuego, un 26.7% de las veces, y con arma blanca el 24.3%. Para Lane, esto demuestra que la violencia contra las personas LGBT+ es contundente, una violencia que sin duda



pretende asesinar. Otras causas registradas son 15.7% por golpiza, 12.9% por asfixia, y en menor medida, tortura y atropellamiento.

“Sin embargo, es de mencionar que, entre los mecanismos de tortura se encuentran la lapidación, el desollamiento y el uso de productos químicos. Otras armas empleadas van desde desarmadores y martillos hasta machetes y motosierras; las golpizas se dan tanto con los puños como con otros objetos”, advierte el informe.

En 54.7% de las víctimas hubo previamente agresiones sexuales. De los 209 homicidios registrados, 49 fueron en Veracruz, 37 en Chihuahua, 28 en Michoacán, 22 en Guerrero, 18 en Puebla, 14 en Coahuila, 13 en la Ciudad de México, 12 en Nuevo León, 10 en Jalisco y 6 en Baja California. *(Al mes de junio)*

De acuerdo al diagnóstico que realizó Letra S, Baja California, durante el sexenio pasado hubo 8 crímenes de odio en todo el estado, sin embargo, estos datos han sido sacados de notas periodísticas por lo tanto debe de haber muchos más, que no son denunciados ya sea por miedo o porque muchas veces la misma familia de las personas desaparecidas o asesinadas regresan a sus familiares al anonimato en cuanto a su orientación sexual, ya sea por miedo, prejuicios o ignorancia.

Del informe se desprende que el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBT en México tiene hasta el momento sólo un caso de desaparición en Baja California, se cree que este dato está sesgado ya que es muy difícil obtener datos porque es un tema invisibilizado por parte del Estado al no haber un protocolo para tratar a víctimas y a sus familiares.



Me permito agregar información oportuna para fundamentar mi propuesta, como la Tesina denominada *Crímenes de Odio*, elaborada por Fernando Rea Morones en 2016, en donde describe los Efectos Psicológicos de los Crímenes de Odio:

“...A este punto se comprende la intención más recurrente para cometer un crimen de odio, la **necesidad de esparcir un mensaje de represión en contra de un grupo en específico con el fin de que el que se considera superior, se mantenga en ese rango y la jerarquía establezca la prevalencia de sus ideas.** Es por ello que, se generan los siguientes efectos psicológicos:

a) Impacto en el Individuo: El crimen de odio resuena en la víctima con resultados en su psique y de manera emocional por el daño a su persona o su propiedad. Este efecto se intensifica al ser un crimen de odio, en comparación a un crimen por razones distintas a su raza, género, religión, identidad de género, sexualidad, discapacidad o etnicidad.

b) Impacto en el grupo vulnerable atacado: El crimen de odio tiene un efecto negativo hacia el grupo que pertenece la víctima debido a que genera vulnerabilidad y esparce el sentimiento de la víctima a todo el grupo.

c) Impacto en otros grupos vulnerables: Cuando el crimen de odio se comete a un grupo vulnerable, el efecto se replica en otros grupos que son igual de vulnerables, son una minoría o se identifican con el grupo de la víctima debido a que el mensaje que envía el sujeto activo se replica en la comunidad por su mensaje de “superioridad”.



d) **Impacto en la comunidad:** El efecto máximo de un crimen de odio es dividir a la sociedad, que se polariza y el mensaje del sujeto activo se replica en la comunidad entera, logrando la división de esta y la intensificación de los mensajes de odio por los grupos que se consideren superiores ante los grupos vulnerables”.

Sostiene además la importancia de reconocer a los crímenes de odio en nuestras legislaciones, basados en que estos delitos atacan contra la igualdad en la dignidad humana que deben procurar los Estados, debido a que se cometen por:

a) atacar a las minorías basándose en prejuicios;

b) los delitos se comenten para obtener poder sobre los grupos vulnerables,

y

c) estos delitos se generan para **sobreponerse ideológicamente** frente a los grupos vulnerables.

Actualmente nuestro Código Penal establece para el Homicidio y Lesiones calificados las hipótesis de premeditación, ventaja, alevosía o traición; de igual manera cuando los delitos se cometan frente a menores de edad o familiares de la víctima; así como en contra de miembros de las instituciones policiales.

Establece también las definiciones para cada uno de esos elementos de calificación, cuando se planean o se utilizan mecanismos específicos, cuando se actúa con brutal ferocidad o motivos depravados, los casos en que el delincuente es superior en fuerza o en armas empleadas, cuando se busca sorprender a alguien de improviso o cuando se traiciona a la víctima que había depositado en el agresor su confianza.



Por cualquiera de estas circunstancias, la sanción varía del Homicidio Simple que se castiga con entre 8 y 15 años, hasta aumentar a un mínimo de 30 a 60 años de prisión para los homicidios calificados, pues cada una de ellas son reconocidas como situaciones que ponen en desventaja de distintas formas a una víctima.

Ahora bien, en lo que respecta al resto de las legislaciones penales del país, el Código federal no contempla la hipótesis, como tampoco lo hacen 15 estados, entre ellos, Baja California, Campeche, Chiapas, el Edomex, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Sinaloa y Sonora, entre otros.

Otras 17 entidades sí regulan los crímenes de odio, llamando especialmente la atención:

Baja California Sur, con el delito de Homicidio por Discriminación, en razón de la preferencia sexual, el color o cualquier otra característica genética, procedencia étnica, lengua, religión, ideología, nacionalidad o lugar de origen, condición social o económica, ocupación o actividad, vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido, discapacidad, características físicas o estado de salud de la víctima.

Colima, con el delito de Homicidio por razones de Orientación Sexual o identidad de género. Además, su Código Penal define a la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea



libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Guerrero, con los delitos de Homicidio y Lesiones en razón de la orientación sexual.

Michoacán de Ocampo, que establece el Homicidio en razón de la **preferencia sexual**, especificando diferentes circunstancias para acreditarlo, entre ellas, la de que existan antecedentes o datos de que la víctima haya sufrido cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar por la condición de su preferencia sexual, por parte del sujeto activo.

Las otras 13 entidades establecen, tal como pretendemos reformar y adicionar el Código Penal para Baja California, a la figura del Odio, como un elemento o hipótesis más, en las disposiciones comunes para el Homicidio y Lesiones calificados:

En su mayoría coinciden en señalar que el delito se comete cuando el agente lo hace por la condición social o económica de la víctima, o por su vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; o por su origen étnico, su nacionalidad o lugar de origen, o por su color o cualquier otra característica genética; o por su religión, edad, opiniones, discapacidad, condiciones de salud, apariencia física, preferencias sexuales, estado civil u ocupación, entre otras.



La Ciudad de México define que existe odio cuando el agente comete el delito por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

Jalisco por su parte señala que el homicidio y las lesiones son calificados, entre otras hipótesis, cuando se cometan por odio hacia la víctima, motivado por:

- a) su orientación sexual;
- b) su identidad o expresión de género;
- c) su condición social o económica;
- d) su origen étnico o apariencia física;
- e) su nacionalidad o lugar de origen;
- f) su religión o creencias;
- g) su ideología o militancia política;
- h) su color de piel o cualquier otra característica genética o lingüística;
- i) alguna discapacidad o condiciones de salud; o
- j) su profesión u oficio.

Presume que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito se ha expresado de manera personal, por redes sociales o por algún otro medio de difusión, en rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra el colectivo de personas establecidos en los incisos de dicha fracción, al que pertenezca la víctima;



o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho delictivo, que indiquen que hubo amenazas o acoso contra la víctima por razón de su pertenencia a dichos colectivos.

En Baja California necesitamos legislar con urgencia, le debemos a cada grupo vulnerable, muy en especial a quienes forman a la comunidad LGBTI+, el reconocimiento de su vulnerabilidad provocada por una sociedad que los discrimina y en donde además corren más riesgo cuando el resto de ella prefiere cerrar los ojos ante la violencia que los ataca o que peor aún, la alienta.

Somos una sociedad de múltiples matices y todos debemos sumarnos al combate de la discriminación que también puede llegar a impactarnos por nuestra apariencia física, intelecto, ideología, creencias, identidad o preferencias sexuales, sancionemos los hechos que vulneran a valiosas personas que han sido agredidas, que están desaparecidas o incluso han muerto.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se Reforma el artículo 147 y se Adiciona un artículo 151 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES



ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía, con traición o con odio; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan frente a menores de edad, o, familiares de la víctima; así como también; en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante los organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 151 BIS. - Concepto de Odio.- Se entiende que se actúa con odio cuando quien comete el delito, lo hace por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

Se presume que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito se ha expresado de manera personal, por redes sociales o por algún otro medio de difusión, en rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra el colectivo de personas establecidos en el párrafo anterior, al que pertenezca la víctima; o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho delictivo, que indiquen que hubo amenazas o acoso contra la víctima por razón de su pertenencia a dichos colectivos.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial el Estado.



Mexicali, B.C., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 147 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 151 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ. SEPTIEMBRE DE 2020.